



[Handwritten signature in blue ink]

INFORME N° 001

Valparaíso, 17 ENE. 2024

RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 23/01/2024

Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas

REF.: Informes Jurídicos N° 7 de 2012, N° 2 de 2013, N° 3 de 2017, N° 7 de 2019 y N° 9 de 2023.

LEG.: Artículo 107, inciso cuarto, letra I), de la Ordenanza de Aduanas.

DE: Subdirectora Jurídica
A: Directora Nacional de Aduanas

Materia:

Conforme lo dispuesto en la letra I) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, no están afectas al pago de tasa aquellas mercancías que determine el Director(a) Nacional de Aduanas, en casos calificados y mediante resolución fundada. Sobre el particular, la interpretación realizada está contenida en diversos Informes Jurídicos.

Se complementa el Informe Jurídico N° 9 de 2023, incluyendo a través del presente Informe, todas las mercancías ingresadas en las situaciones que en cada caso se han calificado por el Director(a) Nacional de Aduanas, en virtud de la facultad establecida en la letra I) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, como exentas del pago de tasa de admisión temporal, a través de los Informes Jurídicos N° 7 de 2012, N° 2 de 2013, N° 3 de 2017, N° 7 de 2019 y N° 9 de 2023.

Antecedentes:

Mediante el Informe Jurídico N° 9 de 2023, se complementó los Informes Jurídicos N° 7 de 2012 y N° 2 de 2013, incorporándose los dispositivos o elementos, que por su naturaleza, uso y función no puedan calificarse como envase general, pero que son necesarios para el transporte, izado, montaje y armado de bienes de capital, consistentes en aerogeneradores para parques eólicos, que ingresan temporalmente al país, como una quinta situación calificada en la que procederá la exención de tasa, en ejercicio de la facultad establecida en la letra I) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas.

Revisado el Informe Jurídico N° 9 de 2023, cabe complementarlo, atendido que entre 2013 y 2023 se emitieron los Informes Jurídicos N° 3 de 2017 y N° 7 de 2019, que no aparecen mencionados en el primero, que también incluyen situaciones en las que procede la exención de tasa de admisión temporal, por haberlas calificado así el Director(a) Nacional de Aduanas, en ejercicio de la facultad establecida en la letra I) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas.



Consideraciones:

1.- De acuerdo al artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, las mercancías extranjeras pueden ingresar al país en admisión temporal, sin que pierdan su calidad de tales, pagando por regla general, una determinada tasa, exceptuándose de tal pago, aquellas que se indican en el listado que establece el inciso cuarto de la norma.

2.- Conforme lo dispuesto en la letra l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, no están afectas al pago de tasa aquellas mercancías que determine el Director(a) Nacional de Aduanas, en casos calificados y mediante resolución fundada.

3.- Al respecto, cabe puntualizar que se encuentra delegada en los Directores Regionales y Administradores de Aduanas, mediante Resolución N° N°3.829, de 2010, del Director Nacional, la facultad de "otorgar el régimen de admisión temporal y prorrogar la vigencia del mismo, de conformidad al artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, y eximir del pago de tasa a otras mercancías, en conformidad a la letra l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas".

4.- Sin perjuicio de la delegación de facultades en la materia, el Director(a) Nacional de Aduanas, en virtud del artículo 4 N° 7 de la Ley Orgánica del Servicio, que lo faculta para "interpretar administrativamente, en forma exclusiva, las disposiciones legales y reglamentarias de orden tributario y técnico, cuya aplicación y fiscalización correspondan al Servicio..." ha determinado a través de diversos informes jurídicos, aquellos casos calificados en que resulta procedente la exención de tasa de admisión temporal conforme lo dispuesto en la letra l), del inciso cuarto, del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas.

5.- De la revisión de los Informes Jurídicos emitidos por la Subdirección Jurídica, ratificados por el Director(a) Nacional, se ha advertido que no solo a través de los Informes Jurídicos N° 7 de 2012 y N° 2 de 2013, como se afirmó en el Informe Jurídico N° 9 de 2023, se ha ejercido la facultad de eximir del pago de tasa de admisión temporal, a la que se ha hecho referencia, sino también a través de los Informes Jurídicos N° 3 de 2017 y N° 7 de 2019.

6.- En este contexto, y de acuerdo a lo señalado anteriormente, la facultad de eximir del pago de tasa de admisión temporal, en conformidad a la letra l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas -delegada en los Directores Regionales y Administradores de Aduanas- incluye los siguientes casos calificados:

- a) Mercancías ingresadas sin fines comerciales, por corporaciones, fundaciones, establecimientos de enseñanza pública, establecimientos de enseñanza particular y universidades, reconocidas por el Estado, órganos del Estado, para fines de investigación científica o tecnológica, para prueba o demostración. (Informe Jurídico N° 7 de 2012).
- b) Equipos, materiales y medios de socorro para la atención de desastres y/o catástrofes de origen natural o provocados por la acción humana (tales como sismos, inundaciones o incendios), emergencias de carácter ambiental o sanitario u otras situaciones de emergencia, constatadas o comunicadas por organismo competente. (Informe Jurídico N° 7 de 2012).
- c) Mercancías para las que se requiera exención de tasa por parte del Gobierno a través de sus Ministerios o Subsecretarías, que ingresen para fines específicos y cuya procedencia se justifique en el documento respectivo. (Informe Jurídico N° 7 de 2012).
- d) Mercancías que ingresan temporalmente al país para ser reparadas. (Informe Jurídico N° 2 de 2013).
- e) Mercancías consistentes en partes, piezas y repuestos que ingresen al país con el fin de sustituir aquellas que sufran desperfectos, correspondientes a aeronaves civiles extranjeras que se encuentran en Chile al amparo de este mismo régimen aduanero. Ello, en aplicación del principio jurídico que expresa que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. (Informe Jurídico N° 3 de 2017).



RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 23/01/2024

Alejandra Arriaza Loeb

Directora Nacional de Aduanas





- f) Mercancías que ingresen al resto del país, bajo régimen de admisión temporal, para obtener certificaciones, visaciones o vistos buenos, que resulten necesarios para que tales bienes puedan ser usados o consumidos en Zona Franca de Extensión. (Informe Jurídico N° 7 de 2019).
- g) Dispositivos o elementos, que por su naturaleza, uso y función no puedan calificarse como envase general, pero que son necesarios para el transporte, izado, montaje y armado de bienes de capital, consistentes en aerogeneradores para parques eólicos, que ingresan temporalmente al país. (Informe N° 9 de 2023).

7.- En consecuencia, resulta procedente complementar el Informe Jurídico N° 9 de 2023, incorporando por el presente Informe todas las causales en las que procederá la exención de tasa, en ejercicio de la facultad establecida en la letra l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas.

Conclusiones:

Conforme a las consideraciones anteriores, procede complementar el Informe Jurídico N° 9 de 2023, incluyendo a través del presente Informe, todas las mercancías ingresadas en las situaciones que en cada caso se han calificado por el Director(a) Nacional de Aduanas, en virtud de la facultad establecida en la letra l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, como exentas del pago de tasa de admisión temporal, a través de los Informes Jurídicos N° 7 de 2012, N° 2 de 2013, N° 3 de 2017, N° 7 de 2019 y N° 9 de 2023.

Saluda atentamente a usted,

María Jazmín Rodríguez Callejas

Subdirectora Jurídica



RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 23 / 01 / 2024

Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas

CNA/MPMR
SDD: 32016
EX: 2112/2023 (b)



